



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 401 -2026-GM-MPI

ICA, 16 JUL 2026

VISTO: Informe Legal N° 469-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4244-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 12975-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 012884, Resolución de Gerencia N° 12776-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 10881-26, Informe Legal N° 16174-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 1793-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que del presente caso materia de apelación se tiene que, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 299537 de fecha 11/05/2026 a horas 09:40, al administrado infractor recurrente el Sr. PALOMINO SIVIRUERO FRANKLIN, identificado con DNI N° 61575594, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 03, “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° 2598BY, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 4244-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 15 de junio del 2026, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que recomienda: 5. RECOMENDACIÓN: 5.1. Siendo así, este órgano instructor opina que se sirva





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tener por ACEPTADO el desistimiento presentado por el administrado, esto bajo los alcances de los artículos 189° y 190° del TUO DE LA LPAG', entendiendo que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, el mismo que se puede formular contra cualquier acto antes de que haya producido efectos, debiendo la administración aceptar de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento en este extremo., 5.2. Asimismo, en consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al administrado Sr. PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN identificado con DNI N° 61575594, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje 9804-TA, habiendo incurrido en infracción con Código M-03, e imponerle como multa el 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria.;

Que, con Informe Legal N° 12975-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 16 junio del 2026, el abogado del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: De las consideraciones expuestas: 3.1. DISPONER de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de los expedientes N° 9492-2026-GTMU y N° 9816-2026-GTMU y resolver en un solo acto administrativo., por tener pretensiones conexas que se justifican con los mismos fundamentos., 3.2. ACEPTAR el desistimiento presentado por el administrado PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN, con respecto a la PIT N° 299637 con código de infracción M.03 de fecha 11/05/2026, por las consideraciones expuestas;

Que, con Cedula de Notificación N° 012884 de fecha 19/06/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 12776-2026-GTMU-MPI, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 12776-2026-GTMU-MPI de fecha 16 de junio del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de los expedientes administrativos N° 9492-2026-GTMU y N° 9815-2026-GTMU y resolver en un solo acto administrativo, por tener pretensiones conexas que se justifican con los mismos fundamentos., ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el administrado PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN con respecto al expediente administrativo N° 9492-2026-GTMU. por las consideraciones expuestas en la presente resolución;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es pertinente precisar que el desistimiento formulado por el administrado respecto del recurso interpuesto no implica, en modo alguno, la renuncia definitiva a su derecho de impugnación ni constituye una limitación absoluta al ejercicio de la tutela administrativa efectiva. En efecto, el desistimiento únicamente produce efectos respecto del procedimiento o recurso sobre el cual recae, extinguiendo su tramitación en esa instancia; sin embargo, ello no supone la pérdida del derecho sustancial del administrado para cuestionar un acto administrativo cuando el ordenamiento jurídico aún le reconozca una vía impugnativa válida y se encuentren vigentes los presupuestos y plazos previstos por la ley;

En ese sentido, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho constitucional de defensa ni al principio de pluralidad de instancias en sede administrativa, pues ambos constituyen garantías del debido procedimiento administrativo reconocidas en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el contrario, el efecto jurídico del desistimiento se circunscribe exclusivamente al recurso o actuación procesal respecto del cual fue formulado, sin impedir que el administrado, de corresponder conforme al ordenamiento jurídico, pueda ejercer posteriormente los medios impugnatorios que la ley habilite contra el acto administrativo, siempre que dicho ejercicio resulte procedente y se efectúe dentro de los plazos legales establecidos;

Bajo esa premisa, el desistimiento no debe ser entendido como una restricción o mutilación del derecho de recurrir ante una instancia superior, sino como un acto de disposición procesal limitado al procedimiento en curso. En consecuencia, si posteriormente el administrado decide hacer uso de un recurso administrativo previsto por la Ley N.º 27444 contra el acto que pone fin a la instancia correspondiente, la Administración deberá evaluar su admisibilidad y procedencia con arreglo a los requisitos legales aplicables, sin que el desistimiento anterior constituya, por sí mismo, un impedimento jurídico para el ejercicio de dicho derecho, salvo que exista una disposición legal expresa que establezca un efecto distinto;

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta jurídicamente procedente la acumulación de solicitudes o expedientes cuando las pretensiones guardan conexión entre sí y pueden ser tramitadas y resueltas conjuntamente. Esta figura responde a los principios de economía, celeridad y eficacia administrativa, evitando la duplicidad de actuaciones, la emisión de decisiones contradictorias y el uso innecesario de recursos públicos;

Asimismo, la acumulación permite que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento integral sobre asuntos vinculados, siempre que no exista incompatibilidad entre las pretensiones ni afectación a los derechos de los administrados. En caso la autoridad considere



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que no existe conexión suficiente o que las solicitudes son incompatibles, deberá motivar dicha decisión y disponer su tramitación por separado, conforme al numeral 116.3 del TUO de la Ley N.º 27444;

En consecuencia, cuando dos o más expedientes versan sobre los mismos hechos, las mismas partes o pretensiones estrechamente vinculadas, su acumulación constituye una medida legalmente válida que favorece la uniformidad de criterios, garantiza la seguridad jurídica y materializa el principio del debido procedimiento administrativo;

Que, con Expediente Administrativo N° 10881-26, de fecha 24 de junio del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, exponiendo sus alegatos y medios probatorios, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER, expresando su pedido, lo siguiente:

I. PETITORIO:

Solicito se DECLARE NULO la papeleta de infracción al tránsito N° 299537 de fecha 11/05/2026, por defecto en sus requisitos de validez y por contravenir en la constitución, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procediendo a sustentar mi pretensión:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444.

El marco normativo para el descargo de papeletas de tránsito se basa principalmente en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Procedimiento Sancionador Especial), el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. 016-2009-MTC), y la Ley 27444 (Ley General del Procedimiento Administrativo General), estableciendo un plazo de 5 días hábiles desde la notificación para presentar un escrito con fundamentos de hecho y derecho, pruebas y copia del DNI, buscando la nulidad o archivo del procedimiento al impugnar los vicios o eximentes de responsabilidad.

El Conflicto de los "Verbos Rectores"

Para que una sanción sea válida, el hecho real debe encajar perfectamente en la descripción de la norma.

* M.03 (Muy Grave): El verbo rector es "conducir sin tener". Esto implica la inexistencia del derecho (el conductor nunca obtuvo licencia, está vencida o está suspendida). Es una falta de capacidad legal para operar el vehículo.

* G.58 (Grave): El verbo rector es "no presentar". Esto implica la existencia del documento, pero el conductor no lo lleva consigo físicamente (o no lo muestra).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La contradicción lógica: No puedes "no presentar" algo que "no tienes". Si la autoridad nos imputa la M.03, está confirmando que la licencia no existe.

Si también nos imputa la G.58, está admitiendo implícitamente que sí la tienes, pero que olvidaste mostrarla.

Vulneración de Principios Jurídicos

Si un efectivo policial o un fiscalizador imputan ambas infracciones al mismo tiempo por el mismo acto, incurre en varios errores:

* Vulneración del Principio de Tipicidad: Solo se puede sancionar aquello que calza exacto en la norma. O la tienes y no la muestras, o simplemente no la tienes.

* Vulneración del Principio de Verdad Material: Como vimos antes, la autoridad debe buscar la verdad. La verdad es una sola: ¿El ciudadano tiene licencia en el sistema o no?

* Non bis in idem (en sentido amplio): No se puede castigar dos veces por un mismo hecho (la ausencia del documento en la intervención) USANDO DOS FIGURAS QUE SE CONTRADICEN.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: “QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”;

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que existen informe del MTC y pronunciamiento que se SUBSUMEN en el presente caso en el Extremo de Los Vicios Advertidos y Vistos en el Proceso Administrativo Sancionador, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: “Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN”; concluyendo en ambos informes que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”. Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la **PIT N.º 299537 no han sido debidamente corroborados**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 299537, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente, “DATOS DEL VEHICULO” sin consignar datos del mismo por lo que no se estipula que tipo de vehículo es el intervenido, “CONDUCTA DE LA INFRACCION DETECTADA”, mal descrita Dice: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir” por lo que debe decir: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. ”, “EFECTIVO POLICIAL TESTIGO, PRUEBA DE TESTIGO” sin consignar datos, “OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR, OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL”, sin observaciones, tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, asimismo, es de entenderse que, al encontrar en una controversia en la intervención policial, para sostener la objetividad de lo que se plasma en la PIT antes mencionada, debió llenarse, en el recuadro de observaciones del efectivo policial, si estaba circulando o estacionada la movilidad de placa de rodaje N° 9804TA, adicional a ello en el recuadro de datos del vehículo no se describe el N° de Tarjeta de propiedad, solo consignando marca y año, pasible de haberse impuesto, código de infracción distinta, no siendo menos cierto, que la PIT en mención, se ubica con vicios mencionados líneas arriba; lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio y fin de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 299537, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Terrestre, en su artículo 8° establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede

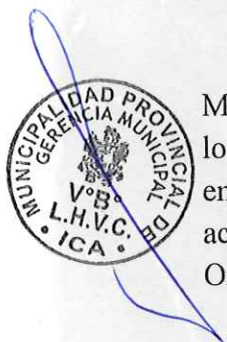


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN contra la Resolución de Gerencia N° 12776-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 299537, del código de infracción M.03 de fecha 11/05/2026, impuesta a él administrado Sr. PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN, identificado con DNI N° 61575594, por la comisión de la infracción de código (M-03), "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 9804TA, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN**, contra la **Resolución de Gerencia N° 12776-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 299537, del código de infracción M.03 de fecha 11/05/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a PALOMINO SIVIRUERO JUAN FRANKLIN, identificado con DNI N° 61575594, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° 9804TA**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL